

## **AUTO No. 04779**

### **“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN”**

#### **EL SUBSECRETARIO GENERAL Y DE CONTROL DISCIPLINARIO**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, así como los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, resuelve,

#### **ANTECEDENTES**

Que con fundamento en dicha delegación, mediante la Resolución 821 del 30 de abril de 2019, la Directora de Control Ambiental legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 25 de abril de 2019, consistente en la suspensión de actividades de recepción de residuos y aguas residuales domésticas y no domésticas, a la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.701.963-0, representada legalmente por el señor JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80082722, predio ubicado en la en la Transversal 93 No. 63 – 32 (Bodega 3), del Barrio Los Álamos de la localidad de Engativá, actuaciones que se adelantan en el expediente SDA-08-2019-823.

Que mediante radicado 2019ER246627 del 21 de octubre de 2019, el representante legal de la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.701.963-0, recusó a la Doctora Carmen Lucia Sánchez en calidad de Directora de Control Ambiental y solicitó que se declare impedida para actuar en el trámite referenciado anteriormente.

#### **CONSIDERACIONES**

Que mediante escrito radicado 2019IE254183 del 30 de octubre de 2019, la Carmen Lucia Sánchez en calidad de Directora de Control Ambiental, remitió pronunciamiento a esta Dirección sobre recusación presentada por el señor JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO, en el cual expresó:

*“Por medio del presente, doy respuesta ,ha a la recusación presentada por el representante legal de la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.701.963-0, mediante radicado 2019ER246627 del 21 de octubre de 2019, en mi calidad de Directora de Control Ambiental y solicitó que se declare impedida para actuar en el trámite referenciado anteriormente, dentro del proceso sancionatorio de*

Página 1 de 6

### **AUTO No. 04779**

*carácter ambiental, que se adelanta contra la citada empresa, por realizar actividades de tratamiento y disposición de aguas residuales (domésticas y no domésticas), sin identificar su procedencia, colocando en alerta a la autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva la ejecución de dicha actividad.*

*Que como consecuencia de lo anterior, se impuso medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de recepción de residuos y aguas residuales domésticas y no domésticas, la cual se legalizó mediante **la Resolución No. 00821 del 30 de abril de 2019**; así mismo, se ordenó indagación preliminar por medio del **Auto No. 01165 del 10 de mayo de 2019**.*

*Que con el fin de dar impulso al mencionada proceso, se expidió el **Concepto Técnico No. 10138 del 13 de septiembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el cual se valoró y evaluó la documentación presentada por el usuario mediante los Radicados Nos. 2019ER107828 del 15 de mayo de 2019, 2019ER118364 del 29 de mayo de 2019, 2019ER124842 del 6 de junio de 2019, 2019ER135402 del 19 de junio de 2019, 2019ER138858 del 21 de junio de 2019, 2019ER151116 del 5 de julio de 2019, 2019ER163692 del 19 de julio de 2019; la sociedad **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS AMBIENTALES SA ESP.**, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta.*

*Sin embargo, previo a la expedición del acto administrativo que acogería el mencionado concepto técnico, como se anotó inicialmente **por medio del Radicado No. 2019ER246627 del 21 de octubre de 2019, el presentante legal de la presunta infractora presentó RECUSACIÓN** ante esta dependencia, manifestando que en mi función de servidora pública, el 20 de marzo de 2019, en reunión con la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria, me comprometí a “Abrir los procesos sancionatorios que sean del caso, así como a realizar todas las actuaciones administrativas como visitas, solicitud de documentos, etc.” considerando ello, como violatorio del debido proceso, por exceder mis posibilidades como funcionario imparcial.*

*En este sentido, cita como causal de recusación el numeral 11, del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que cita:*

**“(…) ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

*(...)11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no*

**AUTO No. 04779**

*tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.”*

*No obstante lo anterior, dicha mesa de trabajo se realizó por citación de la Procuradora Delegada y en mi calidad de funcionaria pública es mi deber atender las peticiones y llamados que realicen los Entes de Control, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Así mismo, es necesario tener en cuenta que en la reunión no se trataron temas relacionados con empresas o personas naturales en específico y que se abordaron temáticas de manera general, respecto a la problemática planteada por la Procuraduría, y por lo mismo, y tal como se consignó en el acta resultado de la reunión, simplemente se informó que se adelantarían las acciones desde las competencias delegadas a la Dirección de Control, sin determinar o señalar de manera directa al peticionario de la recusación.*

*Así mismo, ignora el ciudadano investigado que aun cuando no medie compromiso alguno con el Ente de Control y sin la necesidad de que se realicen mesas de trabajo, es mi función como Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar el control pertinente a cualquier actividad que ponga riesgo o afectación a los recursos naturales en el perímetro urbano de la ciudad, tal y como lo establece el Decreto 109 de 2009, en los siguientes articulados:*

*“(…) **Artículo 5°. Funciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...) I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

*(…) **Artículo 16°. Dirección de Control Ambiental.** [Modificado por el art. 2, Decreto Distrital 175 de 2009.](#) La Dirección de Control Ambiental tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables al Distrito. (...) h. Coordinar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en lo relativo a la competencia de la Secretaría. (...) j. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.*

*No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y la objetividad en el presente trámite y hasta tanto se resuelva la presente recusación, mediante Resolución No. 2940 del 23 de octubre de 2019, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subsecretario General y de Control Disciplinario adelantar las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental de la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.701.963-0, expediente SDA-08-2019-823.*

**AUTO No. 04779**

*Con ocasión de dicha delegación el Subsecretario General y De Control Disciplinario, se expidió la Resolución 2947 del 24 de octubre de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 00821 DEL 30 DE ABRIL DE 2019.*

*Por lo expuesto, solicito comedidamente a su Despacho rechazar la petición del usuario de recusación, por no fundarse en debida forma, pues en la reunión adelantada con el ente de control, en ningún momento se habló de empresas específicas, ni se cuenta con intereses personales en el caso, consecuencia de conceptos fuera de la actuación administrativa que adelanto en la entidad.”*

Para el caso concreto, los argumentos presentados por el señor JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO, no permiten establecer un impedimento por parte de la Directora de Control Ambiental, para conocer y continuar con el trámite sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A., toda vez que las actuaciones adelantadas por la Doctora Carmen Lucía Sánchez Avellaneda, se han enmarcado en las competencias establecidas en Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018.

Así mismo, de los argumentos expuestos en su escrito se concluye que la causal planeada por el peticionario no prospera, por cuanto de manera detallada se expuso por parte de la recusada su intervención en las actuaciones adelantadas en el marco de las facultades que por Ley le han sido delegadas y que el hecho de haber atendido una reunión con un ente de control, solo obedeció al ejercicio de sus funciones y la obligación legal de dar respuesta a las peticiones de la Procuraduría, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Que en consecuencia, no es procedente aceptar la recusación objeto de estudio a través del presente acto administrativo al no existir impedimento alguno.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

Página 4 de 6

**AUTO No. 04779**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la recusación presentada por el señor JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A., en contra de la Doctora Carmen Lucia Sánchez Avellaneda en calidad de Directora de Control Ambiental, por ser la competente para conocer del trámite sancionatorio ambiental adelantado en contra de la citada sociedad, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al señor JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGIAS AMBIENTALES S.A., en la Transversal 93 No. 63 – 32 (Bodega 3), del Barrio Los Álamos de la localidad de Engativá.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Auto a la Doctora Carmen Lucia Sánchez Avellaneda.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Contra las demás disposiciones no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2019**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
SUBSECRETARIA GENERAL Y DE CONTROL DISCIPLINARIO**

(  
Elaboró:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/11/2019

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 04779**

**Revisó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C: 11189486    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 26/11/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA    C.C: 11189486    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 26/11/2019